

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	15
BALEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Consecuencia lógica del Real decreto de 12 de Septiembre de 1887, que creó la Sala especial del Tribunal de Cuentas para conocer de los asuntos de Cuba, era la supresión de una de las tres Salas en que, con arreglo á la ley Orgánica, se divide aquel alto Cuerpo. El menor trabajo que, segregados los asuntos de la expresada Antilla, tiene la Sala tercera y la conveniencia de dar unidad de criterio á la resolución de las cuestiones surgidas del examen de las cuentas de nuestras provincias de Ultramar así lo aconsejan.

No es, pues, extraño, y antes, por el contrario, era por todós previsto, que una de las rebajas hechas por el Gobierno de V. M., al cumplir el precepto del artículo 8.º de la ley de Presupuestos vigente, fuera la reducción del número de Ministros del Tribunal, cuyos haberes se satisfacen con cargo al presupuesto de la Península. En lo sucesivo serán seis Ministros los que, distribuidos en dos Salas, conocerán de las cuentas, expedientes de reintegro y demás asuntos encomendados al Tribunal y que procedan de la Península é islas adyacentes, pasando todo lo relativo á las Antillas y Filipinas, interin por el Ministerio de Ultramar se organiza este servicio, á la Sala especial.

Natural es que no se haga novedad respecto á las condiciones que han de reunir los Ministros de las Salas de la Península: el Gobierno se limita á modificar la ley en cuanto es preciso para realizar la economía, y así continuarán exigiéndose los requisitos establecidos en el art. 1.º de la ley de 3 de Julio de 1877, si bien únicamente dos de los Ministros habrán de reunir los especiales determinados en el art. 2.º, puesto que, según el mismo, sólo es preciso que concurre un Letrado á cada Sala.

La necesidad de que el Pleno se constituya por el Presidente y seis Ministros, y la prohibición de que para resolver de algunos negocios asistan los Ministros de la Sala que tomó el acuerdo objeto del recurso, obliga á que concurren sin distinción para constituir el Pleno los Ministros de unas ú otras Salas, toda vez que ni es razón bastante para negar la asistencia á los Ministros que conocen de los asuntos de Ultramar el que sus nombramientos se hagan con arreglo al decreto de 12 de Agosto de 1887, y no según las leyes de 25 de Junio de 1870 y 3 de Julio de 1877, ni tampoco existiendo Ministros propietarios deben ser preteridos, dándose preferencia á los suplentes.

No desconoce el Gobierno que la contabilidad judicial necesita en España más profunda reforma, y que la opinión pública reclama procedimientos menos lentos; pero no es la realización de una economía motivo bastante para justificar que el Gobierno resuelva por sí los arduos y difíciles problemas relativos al modo de examinar y aprobar las cuentas del Estado, prescin-

diendo en tan grave asunto del concurso de las Cortes. Á la sabiduría de éstas someterá oportunamente un proyecto de ley, y en él procurará hermanar la rapidez de la acción con la madurez del examen, dando garantía al derecho privado, y facilidad y eficacia á la misión propia de los Cuerpos Colegisladores.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

San Sebastián 26 de Septiembre de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

En uso de la autorización concedida á mi Gobierno por el art. 8.º de la ley de Presupuestos, de 7 de Julio último; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, como REINA Regente del Reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen tres plazas de Ministros de las nueve establecidas por el art. 3.º de la ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, de 25 de Junio de 1870.

Art. 2.º En vez de las tres Salas que determina el art. 27 de la ley Orgánica citada, se formarán dos, que conocerán de todos los asuntos que procedan de la Península é islas adyacentes, y cuyo conocimiento se atribuye al Tribunal por las leyes vigentes.

Art. 3.º Interin por el Ministerio de Ultramar se determina lo conveniente, la Sala especial, creada por Real decreto de 12 de Septiembre de 1887, conocerá, además de los asuntos que hoy le competen, de todos los atribuidos al Tribunal procedentes de Puerto Rico y Filipinas.

Art. 4.º Los Ministros que formen las Salas á que se refiere el art. 2.º de este decreto habrán de reunir las condiciones señaladas en el art. 1.º de la ley de 3 de Julio de 1877, y por lo menos dos de ellos las determinadas en el art. 2.º de la misma.

Art. 5.º Para la constitución del Tribunal pleno y resolución de los asuntos que al mismo corresponden, concurrirán indistintamente los Ministros que formen las Salas de la Península y de Ultramar.

Art. 6.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Carlos Fonseca, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, con la categoría de Jefe superior de Administración; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Ignacio Suárez Inclán, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, con la categoría de Jefe superior de Administración; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Mariano Zacarías Cazorro, Ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, con la categoría de Jefe superior de Administración; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Por Real decreto de esta fecha, dictado para cumplir lo prescrito en el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente, se reducen los créditos autorizados en la Sección de obligaciones de los Departamentos ministeriales, gastos de las Contribuciones y Rentas públicas y colonia de Fernando Póo en la forma detallada en el estado que al Real decreto se acompaña.

Figura entre las rebajas hechas en el Ministerio de Hacienda una de 14.000 pesetas en el Cuerpo de Abogados del Estado, ocasionada por la supresión de dos plazas de las que figuran en la planta actual del expresado Cuerpo, una de Jefe de Administración de tercera clase y otra de cuarta.

Podría realizarse la economía declarando cesantes por reforma á los funcionarios que sirven las plazas suprimidas; pero es más equitativo, causa menos daños, y la circunstancia de existir en la última clase de la escala varias plazas servidas interinamente lo permite, que los Abogados que ocupan los últimos lugares de la escala en cada clase descendan á la inmediata inferior, concediéndoles el derecho á ser nombrados en las primeras vacantes que ocurran, cualquiera que sea la forma en que debieran proveerse, y sin que dichos nombramientos se aprecien para el cómputo de los turnos reglamentarios.

El Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponerle así á V. M. en el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de Septiembre de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Abogados del Estado se compondrá, desde 1.º de Octubre próximo, de las plazas comprendidas en la adjunta planta.

Art. 2.º Los funcionarios que por consecuencia de lo prescrito en este decreto resulten excedentes pasarán á la clase inmediata inferior, con derecho á ocupar las primeras vacantes que ocurran en las que hoy sirven.

Estos nombramientos no se apreciarán al hacer el cómputo de los turnos establecidos por el reglamento para la provisión de vacantes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

Planta del personal del Cuerpo de Abogados del Estado.

	Pesetas.
1 Director general, Jefe superior de Administración.....	12.500
1 Jefe de Administración de primera clase....	10.000
1 ídem de id. de segunda id.....	8.750
2 Jefes de id. de tercera id., á 7.500.....	15.000
3 ídem de id. de cuarta id., á 6.500.....	19.500
1 Jefe de id. de id., agregado á la Secretaría...	»
10 ídem de Negociado de primera clase, á 6.000.	60.000
15 ídem de id. de segunda id., á 5.000.....	75.000
25 ídem de id. de tercera id., á 4.000.....	100.000
33 Oficiales de primera id., á 3.500.....	115.500
33 ídem de segunda id., á 3.000.....	99.000
125	515.250

PERSONAL AUXILIAR NO FACULTATIVO

1 Oficial de cuarta clase.....	2.000	} 29.500
5 ídem de quinta id., á 1.500.....	7.500	
Asignación para aspirantes á Oficial.....	11.250	
Ídem para porteros, ordenanzas y mozos.....	8.750	
TOTAL.....	544.750	

Madrid 26 de Septiembre de 1888.—J. LÓPEZ PUIGCERVER.

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de cuarta clase de la Dirección general de lo Contencioso del Estado á D. Federico de Arriaga y del Arco, que lo es de tercera del indicado Centro.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Nemesio Sancha, Teniente fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Teniente fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, á D. Eduardo Caro y Moreno, que es Abogado fiscal de dicho alto Cuerpo, con la de Jefe de Administración de tercera clase, en comisión.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Alejandro Bernardo Estrada del Hoyo, Contador de primera clase del Tribunal de Cuentas del Reino, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Enrique Colás y Floria, que es Vocal de la Junta de Clases pasivas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de Clases pasivas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Salvador Sánchez Montero, que es Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, por reforma, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Francisco Echagüe y Nogueira, Administrador Jefe de la Fábrica Nacional del Timbre, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de tercera clase, en comisión, Jefe de la Fábrica Nacional del Timbre, Director de fabricación, al Ingeniero industrial D. Federico García Patón, que en la actualidad desempeña el cargo de Inspector de Hacienda, Ingeniero industrial, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto de 11 de Agosto de 1887, al reorganizar los estudios de Comercio con la creación de Escuelas especiales, donde, al lado de otras nuevas, lograron acogida y desarrollo las antiguas enseñanzas de aplicación, antes dispersas en los Institutos, respondió, sin duda alguna, á las reclamaciones de una necesidad vivamente sentida en nuestra patria: la de abrir á la actividad de la juventud horizontes, cada día más extensos, en la dirección de aquellas profesiones de índole positiva que, aplicando la cultura científica y artística al cumplimiento de los fines económicos é industriales, contribuyen á restablecer, con gran ventaja para la prosperidad nacional, el equilibrio entre lo teórico y lo práctico, igualmente perturbado cuando se desestiman de un modo sistemático las carreras puramente universitarias, y cuando, como ha ocurrido á veces entre nosotros, merecen, con olvido de otras, aunque más modestas, no menos útiles y atendibles, los honores de un exclusivo predicamento.

Resuelto el Ministro que suscribe á favorecer, por cuantos medios encuentre á su alcance, la vigorosa

corriente que mueve al país hacia el desenvolvimiento de enseñanzas como las de las Artes y Oficios y las mercantiles, llamadas á avivar en nuestro suelo tantos y tan preciados gérmenes de riqueza, natural es que aproveche con profunda satisfacción la oportunidad que le brinda la Diputación provincial de Vizcaya de ejercitar las facultades concedidas por el art. 2.º del mencionado Real decreto, elevando, á su instancia, la Escuela elemental de Comercio de Bilbao á la categoría de Escuela superior, para que sea posible obtener en aquel establecimiento, situado en capital de tan notoria importancia como centro de contratación, el título de Profesor mercantil, mediante el aumento de cátedras y de sueldos de los Catedráticos, sin gravamen alguno para el Tesoro, toda vez que los gastos exigidos por la reforma, hecha con sujeción estricta á los preceptos vigentes, habrán de correr á cargo de la Diputación expresada, y figurar, por lo tanto, en el presupuesto provincial.

Omitiendo, pues, ociosos razonamientos y limitándose á consignar la esperanza de que tan señalado ejemplo de solicitud en pro de los públicos intereses, estimule á acometer empresas análogas á otras Corporaciones populares, en la medida de sus recursos y con relación á aquellos estudios que más se adapten á la peculiar condición de las localidades por ellas representadas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Septiembre de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se eleva á la categoría de Escuela superior la elemental de Comercio, establecida en Bilbao, debiendo acomodarse en un todo á las condiciones que para las de aquella clase establece el Real decreto de 11 de Agosto de 1887, así como á la plantilla aprobada en el presupuesto general para las de dicha categoría, por lo que respecta al personal administrativo y subalterno.

Art. 2.º La Diputación provincial de Vizcaya consignará anualmente en su presupuesto, para el sostenimiento de esta Escuela, á partir del próximo ejercicio económico, la cantidad de 19.375 pesetas á que asciende el aumento de gastos en el personal y material.

Art. 3.º El Estado cobrará dicha cantidad en la misma forma prescrita para el sostenimiento de las Inspecciones de primera enseñanza, Escuelas Normales é Institutos incorporados.

Art. 4.º Durante el actual año económico, la Diputación provincial pagará directamente los gastos que origine el aumento de personal y material de la Escuela.

Dado en San Sebastián á diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente, se ha servido aprobar el adjunto reglamento de las Juntas locales de prisiones, creadas en virtud del Real decreto de 27 de Agosto último.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 21 de Septiembre de 1888.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

DE LAS

JUNTAS LOCALES DE PRISIONES

CAPÍTULO PRIMERO

De la constitución de las Juntas locales.

Artículo 1.º Las Juntas locales de prisiones, creadas por Real decreto de 27 de Agosto último, tienen por objeto la vigilancia, inspección y gobierno de los Establecimientos penales enclavados en la localidad donde ejerzan sus funciones. Se entienden por Establecimientos penales, para los efectos

tos de este reglamento, no tan sólo los penales propiamente dichos, sino también las cárceles correccionales.

Art. 2.º Las Juntas locales de prisiones se considerarán auxiliares de la Junta Superior en todo cuanto ésta les encomienda, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, referente al régimen moral y material de los respectivos Establecimientos penales, y promoverán la creación de Asociaciones protectoras, de acuerdo con dicha Junta Superior.

Art. 3.º Las Juntas locales, además de las obligaciones y facultades que se les confieren en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Agosto último, podrán suspender de empleo y sueldo á los empleados de los Establecimientos penales que tienen á su cargo, é imponer multas á los contratistas que respectivamente no cumplan con sus deberes.

En el primer caso instruirán el oportuno expediente, oyendo al empleado suspenso y elevando el expediente, dentro del plazo máximo de treinta días, al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución definitiva, y en el segundo levantarán la correspondiente acta, que será autorizada por el Secretario de la Junta, con el V.º B.º del Presidente, dando también cuenta al Ministerio.

Estas multas, como lo demás que proceda en cuanto al suministro de víveres, se acordarán con sujeción á los pliegos de condiciones bajo los cuales se hayan celebrado las contrataciones.

Art. 4.º En los expedientes que se instruyan contra los empleados de Penales actuará de Secretario el que lo sea de la Junta, y dictará la resolución provisional el Presidente de la misma.

Art. 5.º También podrán las Juntas locales imponer multas á los contratistas de talleres y acordar la rescisión de las concesiones, si procediere, con arreglo á los respectivos contratos, dando cuenta á la Superioridad.

Art. 6.º En las concesiones de talleres que acordaren con sujeción á las bases establecidas en la disposición 5.ª del artículo 7.º del citado Real decreto de 27 de Agosto último, igualmente que en las de industrias nuevas, oírán el informe del Director del Establecimiento penal respectivo.

Art. 7.º Los Directores de los Establecimientos penales remitirán mensualmente á las Juntas locales á que correspondan estados por duplicado, suscritos por los mismos y por los Administradores, del número de talleres, penados ocupados en ellos, jornales que ganen y demás particulares que consideren convenientes consignar.

Un ejemplar de dichos estados lo conservará la Junta, y el otro lo elevará al Ministerio de Gracia y Justicia, con las observaciones que estime oportunas.

Art. 8.º Las Juntas locales acordarán la forma en que han de asistir con su Presidente á visitar los Establecimientos penales, haciéndolo siempre sin previo aviso y por lo menos cuatro veces al mes, sin perjuicio de la visita de los Vocales de turno.

Del resultado de estas visitas se levantará el acta correspondiente, que se elevará al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 9.º Las mencionadas Juntas locales propondrán á la Superior de Prisiones, cuando lo consideren conveniente y por conducto de este Ministerio, la clase de racionado preferible en cada Establecimiento penal, atendidas la producción, el clima y demás condiciones de cada localidad.

Art. 10. Las Juntas locales elegirán los Vocales de su seno que con el carácter de Visitadores, y durante un mes, ejercerán las funciones de inspección y vigilancia de que se trata en el art. 18.

Los Vocales que hayan ejercido funciones durante un mes podrán ser reelegidos en el siguiente.

Art. 11. Las cuentas mensuales por servicios afectos al presupuesto general de gastos del Estado que rinden los Establecimientos penales se pasarán á las Juntas locales correspondientes para que las examinen.

Examinadas que sean por dichas Juntas, éstas las elevarán al Ministerio con su conformidad, ó con los reparos que se les ofrezcan, para su resolución definitiva.

Art. 12. El fondo de ahorros de los penados será intervenido directamente por las Juntas locales, á cuyo efecto los Administradores de los Establecimientos penales, por conducto del Director respectivo, darán cuenta semanal al Presidente de la correspondiente Junta de los ingresos que por este concepto hubieren tenido lugar, depositándose las cantidades ingresadas en la Sucursal del Banco de España, ó en su defecto, en la Tesorería municipal del punto en que radique el Establecimiento penal.

Art. 13. No podrá hacerse pago alguno con cargo al fondo de ahorros de los penados sin autorización suscrita por el Presidente de la correspondiente Junta local.

Art. 14. Las Juntas locales aprobarán, en su caso, mensualmente el movimiento de fondos procedentes de ahorros de los penados, y elevarán trimestralmente á este Ministerio una cuenta detallada de dichos fondos.

Art. 15. La inversión de los ahorros de los penados, que está regulada por la ley, no podrá distraerse bajo ningún concepto de las atenciones que debe llenar.

Art. 16. Atendida la organización militar de la plaza de Ceuta, la Junta local del Establecimiento penal enclavado en la misma dependerá del Comandante general, cuya Autoridad será la que se comunique con este Ministerio á los efectos del Real decreto de 27 de Agosto último y disposiciones del presente reglamento.

La presidencia de dicha Junta será desempeñada por el Auditor de Guerra, en concepto de Delegado del Comandante general, el cual podrá presidirla siempre que lo estime conveniente.

Compondrán además esta Junta como Vocales: el Alcalde, el Comandante de Ingenieros de la plaza, el Comisario de Guerra, el Jefe de Sanidad militar, dos Oficiales de Administración militar, un Médico titular que proponga el Alcalde al Comandante general, el Cura párroco, si lo hubiere, ó en su defecto un Capellán castrense; un propietario y un industrial que designe la citada Autoridad militar.

Desempeñará las funciones de Secretario el Vocal que designe el Auditor de Guerra.

CAPÍTULO II

Del Presidente.

Art. 17. Corresponde al Presidente de las Juntas locales: 1.º Convocar á sesión ordinaria, que se celebrará cuatro veces al mes, y á las extraordinarias que estime conveniente.

2.º Dirigir las sesiones y el orden de discusión de las mismas.

3.º Ejecutar los acuerdos de la Junta en asuntos propios de sus atribuciones.

4.º Proponer á la misma los proyectos que estime provechosos al buen régimen de las prisiones.

5.º Poner el *Cumplase* en los títulos de los empleados de los Establecimientos penales que tengan á su cargo, y dar cumplimiento á las órdenes de nombramiento, suspensión ó separación de los mismos.

Cuando se trate de empleados de Establecimientos penales que radiquen en punto donde exista Audiencia, pondrá el *Cumplase* el Presidente de la Audiencia respectiva, excepción hecha de los de Ceuta, en que el *Cumplase* se consignará por el Comandante general de la plaza.

6.º Visitar las prisiones, sin previo aviso, cuatro veces al mes por lo menos, solo ó acompañado, y las demás que considere conveniente.

7.º Recibir directamente los suministros cuando las entregas que haga el contratista sean al por mayor, levantando la oportuna acta.

8.º Autorizar con su firma las comunicaciones que se eleven á la Superioridad, los decretos dictados en los expedientes que se instruyan, y poner el V.º B.º en las actas.

Las comunicaciones de las Juntas locales correspondientes á puntos donde haya Juzgado de instrucción se cursarán por conducto del Presidente de la Audiencia á que corresponda dicho Juzgado.

En casos de la mayor urgencia ó muy excepcionales, podrá el Presidente delegar sus atribuciones en alguno de los Vocales visitadores de turno.

CAPÍTULO III

De los Vocales y Secretario.

Art. 18. Corresponde á los Vocales visitadores, designados por las Juntas locales con arreglo al art. 10:

Observar si se cumple con exactitud el reglamento de la prisión.

Exigir que los empleados y dependientes de la misma llenen cumplidamente sus deberes.

Enterarse de la extracción del racionado diario, proponiendo, en vista de su cantidad y calidad, lo que considere convenientes.

Reconocer la alimentación de los penados, proponiendo á la Junta la imposición de multas á los contratistas ó la rescisión, en su caso, si no llenaran las condiciones del contrato.

Hacer que se guarden las reglas de higiene y policía en el Establecimiento penal.

Art. 19. Los Vocales visitadores podrán amonestar ó reprimir privada ó públicamente á los empleados que falten á sus deberes, y en casos graves darán cuenta inmediatamente á la Junta, para que ésta proceda como corresponda.

Art. 20. Los Vocales visitadores oírán las reclamaciones de los presos y penados, atenderán en lo posible á sus necesidades y propondrán, en su vista, lo que estimen conveniente.

Art. 21. Los expresados Vocales visitarán también los talleres, enterándose de su organización y del orden del trabajo en los mismos, proponiendo á la Junta la autorización de los que no exijan gasto ó modificación esencial en el régimen del Establecimiento.

Art. 22. Los Vocales visitadores inspeccionarán el estado en que se hallen las escuelas, acudiendo á la Junta para atender en lo posible al mejoramiento de las mismas.

Si respecto á la parte moral y religiosa hallaren alguna falta, darán el oportuno aviso al Vocal eclesiástico, haciéndole las observaciones que consideren necesarias.

Art. 23. Los Vocales visitadores darán cuenta del resultado de sus visitas en las sesiones ordinarias de la Junta, á no ser que la gravedad de los sucesos reclamase la reunión extraordinaria, á juicio del Presidente.

Art. 24. El Director de cada Establecimiento penal cuidará de avisar inmediatamente á los Vocales visitadores cualquier síntoma de perturbación que en el mismo notase ó acontecimiento extraordinario que ocurriese, acudiendo en el acto á la prisión, para adoptar las medidas que fueren del caso.

Esto se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que correspondan á los Gobernadores en las cuestiones de orden público.

Art. 25. Todos los individuos de la Junta local, aunque no se hallen en funciones de visitadores, tendrán el derecho de inspeccionar la prisión en cualquier tiempo; y al efecto de que sean conocidos por los empleados del Penal, se fijará en sitio visible del Establecimiento la lista de las personas que constituyan la indicada Junta, firmada por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente.

Art. 26. El Secretario estará á las inmediatas órdenes del Presidente, autorizará las actas de las sesiones y demás que se extiendan, y ejecutará los trabajos propios de su cargo.

CAPÍTULO IV

De las sesiones de las Juntas.

Art. 27. Las Juntas locales de prisiones se reunirán en sesión ordinaria cuatro veces al mes, sin perjuicio de las extraordinarias que acuerde el Presidente.

Art. 28. Las sesiones empezarán con la lectura del acta anterior.

Después de aprobada ésta, los Visitadores de turno darán cuenta de su cometido, de palabra ó por escrito, y sobre lo propuesto por los mismos deliberará la Junta local.

Art. 29. Las discusiones se ordenarán de modo que no pueda consumirse más de un turno en pro y otro en contra sobre cada materia, ni rectificar más de una sola vez.

En los asuntos en que por su excepcional importancia ó complejidad se considerara necesario ampliar los turnos, habrá de preceder acuerdo de la Junta.

Art. 30. Los asuntos sometidos á la deliberación de la Junta local no tardarán en resolverse, como regla general, más tiempo que el comprendido entre dos sesiones ordinarias.

El prudencial arbitrio del Presidente acordará la prórroga estrictamente necesaria en los casos que juzgue procedente.

Art. 31. Los acuerdos de las Juntas locales se tomarán por mayoría de los Vocales presentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Art. 32. Las reuniones en que haya de celebrarse subasta se convocarán por papeletas en que se haga constar esta circunstancia.

San Sebastián 21 de Septiembre de 1888. Aprobado por S. M.—ALONSO MARTÍNEZ.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 31 de Julio próximo pasado, manifestando haber dispuesto, con arreglo á lo prevenido en el art. 156 del Código penal militar, sea dado

de baja en el Ejército el Teniente, Oficial segundo de Secciones y Archivo de esa isla, D. Federico Soquet Villadecamps, por haber desaparecido del destino que desempeñaba; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la determinación de V. E.; disponiendo al propio tiempo que esta resolución se publique en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de las Autoridades civiles y militares, á fin de que el interesado no aparezca en parte alguna con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que en tal concepto se le instruye, caso de ser habido ó presentado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1888.

O'RYAN

Sr. Capitán general de Cuba.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 3 de Agosto próximo pasado, manifestando haber dispuesto, con arreglo á lo prevenido en el art. 156 del Código penal militar, sea dado de baja en el Ejército el Teniente, segundo Ayudante de Estado Mayor de plazas, D. Graciliano Báez Díaz, por haber desaparecido del destino que desempeñaba; el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar la determinación de V. E.; disponiendo al propio tiempo que esta resolución se publique en la GACETA DE MADRID, para conocimiento de las Autoridades civiles y militares, á fin de que el interesado no aparezca en parte alguna con un carácter militar que ha perdido con arreglo á Ordenanza; quedando, no obstante, sujeto á la responsabilidad en que haya podido incurrir y al resultado de la sumaria que en tal concepto se le instruye, caso de ser habido ó presentado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1888.

O'RYAN

Sr. Capitán general de Cuba.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos y lo propuesto por esa Dirección general; S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien otorgar á D. Joaquín Henrich y Girona la autorización solicitada para construir un muelle y embarcadero de hierro para su uso particular en la playa de la villa de San Carlos de la Rápita, provincia de Tarragona, con las condiciones siguientes:

1.ª El muelle se emplazará en el sitio y con la dirección que se representa en el plano que acompaña al informe del Ingeniero Jefe de la provincia, de 20 de Mayo último, no excediendo el avance del muelle respecto á la orilla del mar de 4'60 metros.

2.ª La construcción del muelle se sujetará en lo demás á lo que se representa en los planos del proyecto presentado por el interesado, que tienen la fecha de 15 de Junio de 1887; pero se le recomienda que se le dé á los pilotes, por lo menos, la altura de 9'50 metros desde el nivel del mar hasta las hélices de los pilotes, por si le conviniera algún día aumentar por medio del dragado el calado de 4'80 metros de la cabeza del muelle; pues aunque esto podría también conseguirse prolongando el muelle, la prolongación que sería necesaria para ello no podría hacerse sin permiso competente, y sería tan considerable que acaso no podría otorgarse, por los perjuicios que ocasionaría á los buques que frecuentarán la bahía.

3.ª Con arreglo á las condiciones anteriores, el Ingeniero Jefe de la provincia hará el replanteo de la obra y vigilará su construcción, certificando á su terminación que se ha ejecutado con sujeción á aquéllas, de lo cual levantará acta, remitiendo un ejemplar de ella á la Dirección general de Obras públicas, otro al Gobernador de la provincia, y conservando otro en su archivo. Los gastos á que dieren lugar estas operaciones serán de cuenta del concesionario.

4.ª Esta autorización se hace sin plazo limitado, quedando sujeta á lo que prescribe el art. 50 de la ley de Puertos vigente, de 7 de Mayo de 1880, y á las demás prescripciones de la misma que le sean aplicables.

5.ª El concesionario queda obligado á colocar en la cabeza del muelle una luz de color verde, y á mante-

nerla encendida todas las noches desde la puesta hasta la salida del sol.

6.^a La construcción del muelle deberá principiar en el plazo de seis meses y terminar en el de tres años, contados ambos desde la fecha de la orden de la concesión; debiendo en el primer año construirse obras y acopiar materiales por valor del 15 por 100 del presupuesto, en el segundo por valor del 45 por 100 del mismo, y por valor del 40 por 100 en el tercero.

7.^a En el plazo de treinta días, contados desde la publicación en la GACETA DE MADRID de la orden de concesión, el concesionario depositará en la Caja general de Depósitos ó en su Sucursal de Tarragona la cantidad de 7.500 pesetas en metálico, ó su equivalente en alguno de los valores admisibles al efecto. El depósito servirá de fianza del cumplimiento por el concesionario de las condiciones de la concesión, y le será devuelto despues de expedido el certificado que expresa la condición 3.^a

8.^a Si el concesionario pretendiera destinar el muelle, no á su servicio particular exclusivamente, sino también al del público, lo solicitará del Gobierno, para que éste imponga las condiciones que corresponda antes de que se entregue el muelle al servicio; debiendo el concesionario hacer las obras de refuerzo que sea conveniente, si las pruebas no fueran satisfactorias. En este caso, también presentará el concesionario al Gobernador de la provincia la tarifa de los derechos máximos que podrá cobrar por el uso del muelle, la cual, debidamente informada, será remitida por dicha Autoridad á la aprobación superior.

9.^a Queda obligado el concesionario á conservar el muelle en buen estado, de modo que no se causen perjuicios á los servicios públicos establecidos, y si el muelle ha de ser de uso público, á mantenerlo en perfecto estado para dicho uso. Si no lo hiciese así, podría hacerlo el Gobierno á costa de aquél.

10. La falta de cumplimiento por el concesionario á cualquiera de las condiciones á que viene obligado llevará consigo la anulación de la autorización, con pérdida de la fianza, procediéndose en tal caso como prescribe la legislación de Obras públicas.

11. Esta autorización se entiende hecha sin privilegio alguno, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

Y 12. El concesionario presentará en el plazo de un mes, á partir de la fecha de la orden de autorización, otros dos ejemplares del proyecto definitivo que figura en el expediente, para que le sea devuelto uno debidamente autorizado, remitiéndose el otro al Ingeniero Jefe de la provincia, que ha de inspeccionar la ejecución de las obras.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con fecha 31 de Marzo del presente año, acudió á este Ministerio D. Felipe Canga Argüelles y Villalba solicitando establecer una colonia en la isla de la Paragua y en terrenos del Estado, con sujeción á ciertas condiciones que el interesado proponía. La circunstancia de haber ejercido el Sr. Canga Argüelles el mando de aquella isla, habiéndose ocupado oficial y particularmente de la colonización de la misma, ha inclinado á este Departamento á prestar una preferente atención á la solicitud presentada.

Coincidían igualmente los deseos del Gobierno no tan sólo en la colonización en general de las provincias de Ultramar, sino en la especial de la isla de la Paragua, que había sido objeto ya de detenidos estudios por parte de la Administración. Todas estas razones se han tenido en cuenta para otorgar el mayor número posible de facilidades y exenciones, y en este mismo sentido se ha informado el Consejo de Ultramar, tomando por base el dictamen emitido por el de Filipinas en 14 de Diciembre de 1885, sobre colonización de la isla de la Paragua.

Y, por último, la Junta de Jefes de este Ministerio ha abundado en las mismas opiniones del Consejo de Ultramar, salvo alguna pequeña modificación de detalles.

En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer con esta fecha lo siguiente:

Artículo 1.^o Á solicitud de D. Felipe Canga Argüel-

les y Villalba, se le asignan para una explotación agrícola minero forestal, salvo mejor derecho adquirido por otros, los terrenos de la isla de la Paragua comprendidos en un cuadrilátero cuyo perímetro está formado por una recta que une Punta Áspera, en la costa Occidental, con la costa Norte del puerto de Binunsalian, al Sur de Puerto Princesa; por otra recta determinada por el paralelo de 9 grados, 30 minutos, y por las costas Este y Oeste comprendidas entre las dos primeras líneas. Esta concesión se hace con las siguientes franquicias por veinte años, á contar desde el día en que se dé principio á los trabajos de roturación, que deberán empezar antes de los dos años, contados desde la fecha de la presente disposición:

Primera. Exención de toda contribución ó impuesto sobre la propiedad, cultivo, aperos, ganadería, máquinas y material de construcción de embarcaciones.

Segunda. Exención de toda contribución sobre las industrias que ejerza, de todos los derechos de importación de cuantas herramientas, máquinas y materiales necesite para el objeto de su industria y para la construcción de edificios dentro de la colonia, así como de los de exportación de productos que se deriven de sus explotaciones.

Tercera. Franquicias para el abanderamiento de un vapor afecto á aquellas industrias, así como de las embarcaciones de cualquier clase que se destinen á obras civiles é hidráulicas. Si las embarcaciones ó el vapor se dedicasen á cualquier objeto que no fuera el de atender á las necesidades de la colonia, queda obligado el concesionario á satisfacer los correspondientes derechos de abanderamiento.

Cuarta. Exención del pago de cédula personal á cuantos europeos presten sus servicios con carácter permanente dentro de la zona que abarca la explotación.

Quinta. Exención del servicio militar á los hijos de los colonos, siempre que al ser llamados á las filas se hallen empleados en la explotación con una antelación de dos años.

Sexta. Licencia gratuita de armas, así blancas como de fuego, á todos los europeos y capataces filipinos. Estas licencias se concederán por el Gobernador general, previo informe del Gobernador de la Paragua, y aquella superior Autoridad podrá limitar ó suspender las concesiones, si las circunstancias así lo exigieran.

Art. 2.^o Á falta de suficiente número de colonos filipinos, podrán emplearse jornaleros de cualquier otra región, y unos y otros, en la parte que á cada cual corresponda, gozarán de las ventajas siguientes:

Primera. Las familias que hayan inmigrado en la Paragua con los beneficios de los artículos 1.^o, 2.^o y 3.^o del decreto de Gobierno general de Filipinas, fecha 14 de Abril de 1887, podrán dedicarse á los trabajos de la colonia del Sr. Canga Argüelles sin perder ninguno de los beneficios adquiridos, antes bien, ampliándose á veinte años el tiempo de exención de contribuciones é impuestos.

Segunda. Los indígenas filipinos que no hallándose en el goce de las ventajas del mencionado decreto se dedicasen á la explotación de referencia, serán condonados de los atrasos que tuvieren con la Hacienda; se declararán exentos del pago de contribuciones é impuestos por veinte años y podrán ser transportados gratuitamente á la Paragua en los buques de guerra que hagan dicha navegación, á menos que la Autoridad de Marina, en algún caso particular, juzgue inoportuno emplear el buque para pasaje. Si los que obtuvieran la condonación de sus atrasos para con la Hacienda abandonasen la residencia de la Paragua antes de residir en ella cuatro años, quedarán sujetos al pago de los referidos atrasos.

Tercera. Los colonos de otras nacionalidades gozarán la exención de todo pago por capitación é impuestos durante los referidos veinte años.

Art. 3.^o Si el concesionario contratase empréstitos con Bancos ó Sociedades de crédito, nacionales ó extranjeros, podrán dichos Bancos ó Sociedades, en garantía de sus intereses, intervenir en la administración de las explotaciones, con las ventajas y compromisos que se expresan en estas condiciones, y sometiéndose en este particular á las leyes españolas.

Art. 4.^o El concesionario quedará comprometido á las siguientes obligaciones, que para garantizar las conveniencias del servicio y actividad de los trabajos se expresan:

Primera. No podrá oponerse á que, atravesando la zona de sus explotaciones, se establezcan en la isla las comunicaciones necesarias para el servicio público, sin que para este efecto haya de procederse á la expropiación.

Segunda. Se comprometerá á presentar á los dos años de haber comenzado la roturación de los terre-

nos 200 hectáreas en cultivo, al terminar el quinto 1.000 hectáreas, al décimo 3.000, y el resto al espirar el plazo de los veinte años.

Tercera. Perderá el derecho á la parte de terreno que no estuviese en explotación si al terminar cualquiera de los mencionados plazos de dos, cinco, diez y veinte años no hubiese cumplido las obligaciones del párrafo antecedente.

Cuarta. Cumplido que sea el plazo de veinte años y satisfechos todos sus compromisos, el concesionario entrará de lleno en la legítima propiedad de los terrenos que se le adjudican, y cesarán todas las franquicias y ventajas de los arts. 1.^o y 2.^o

Art. 5.^o El concesionario queda obligado á tener un botiquín con los medicamentos de uso más frecuente, y á que haya en la colonia una persona que acredite previamente poseer algunos conocimientos en el arte de curar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1888.

RUIZ Y CAPEPÓN

Al Gobernador general de Filipinas.

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, ante el Consejo de Estado, pende, entre Doña Elisa Bobea y Morales, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, sobre revocación de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 29 de Julio de 1885, relativa á mejora de pensión de la demandante:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Cayetano Sola tomó posesión en 17 de Abril de 1855, en el Juzgado de primera instancia de las Vistillas de esta Corte (después de la Latina), de una plaza de Escribano criminalista, que desempeñó, con el sueldo de 1.250 pesetas hasta 1.^o de Enero de 1867, y con el de 3.000 desde esa fecha hasta 1.^o de Enero de 1868, en que cesó por virtud del Real Decreto de 13 de Diciembre anterior, que suprimió el cargo, continuando á virtud de dicho Real Decreto como Escribano de actuaciones del propio Juzgado, hasta su muerte, ocurrida en 23 de Enero de 1884:

Que en 27 de Marzo de este mismo año, su viuda Doña Elisa Bobea solicitó de la Junta de Pensiones civiles que se le concediera la pensión de viudedad que le correspondiese, y la Junta, en sesión de 7 de Marzo de 1885, reconoció como de abono al causante los doce años, ocho meses y quince días que desempeñó el cargo de Escribano criminalista, y el sueldo regulador de 3.000 pesetas; y en la de 18 del mismo mes y año declaró el derecho á pensión temporal del Tesoro por once años de 300 pesetas, divisibles por mitad entre la viuda Doña Elisa Bobea y los hijos del finado D. Arturo, Doña Amparo, Doña Dolores, D. Alberto y Doña Amalia:

Que de este acuerdo se alzó la interesada para ante el Ministerio de Hacienda, suplicando que fuera revocado y se declarasen de abono al causante los años que sirvió como Escribano de lo civil, los cuales, sumados con los reconocidos por la Junta, forman más de veinticinco años, y de consiguiente, corresponde á la interesada y á sus hijos los 25 céntimos del sueldo regulador como pensión vitalicia:

Y que el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el dictamen de la Dirección general de lo Contencioso, expidió la Real Orden de 29 de Julio de 1885, desestimando el recurso de alzada y confirmando el acuerdo apelado, fundándose para ello en que los servicios prestados como Escribano de actuaciones no son de abono, según el art. 11 de la Ley de Presupuestos de 15 de Julio de 1865, y en que la clasificación hecha por la Junta se ajusta á las disposiciones del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que en 21 de Octubre de 1885, Doña Elisa Bobea presentó un escrito ante el Consejo de Estado, suplicando que se revocase la anterior Real Orden, que le fué notificada en 22 de Agosto, y que se declarasen de abono á su causante los años de servicios que prestó al Estado como Escribano de actuaciones del Juzgado de la Latina desde que obtuvo dicho cargo hasta que cesó en él por fallecimiento, y en su consecuencia que se mejorase en lo que correspondiera la clasificación hecha en sus derechos pasivos:

Y que no habiendo ampliado la demandante su recurso, á pesar de transcurrir con mucho exceso el término que para ello se le concediera, se la declaró decaída de este derecho y se emplazó á Mi Fiscal para que contestara á la demanda, como lo verificó, dando por reproducidos los fundamentos de la Real Orden impugnada, y suplicando que sea ésta confirmada, absolviendo de la demanda á la Administración general del Estado:

Visto el art. 11 de la ley de Presupuestos de 15 de Julio de 1865, cuyo párrafo primero dice: «Desde la publicación de esta Ley sólo será de abono para derechos pasivos el tiempo que se sirva en destinos de planta, cuyos sueldos figuren en el Presupuesto»:

Visto el art. 46 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, según el cual adquieren derecho á pensión temporal las viudas y huérfanos de los empleados que falleciesen sin haber cumplido quince años de servicios:

Visto el art. 47 del mismo proyecto de Ley, que asigna los 10 céntimos del sueldo regulador como pensión temporal por once años á los empleados que contasen doce años de servicios cumplidos:

Visto el art. 13 del Decreto ley de 22 de Octubre de 1868, que declara en suspenso los artículos del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la Ley de Presupuestos de 1864, hasta que las Cortes Constituyentes resolvieran lo que estimasen oportuno:

Visto el art. 10 de la Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1863, que dispone que hasta que se apruebe una Ley general de Clases pasivas, sean estrictamente cumplidas las disposiciones del Decreto ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo, pero sin que en ningún caso puedan tener en su aplicación efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en leyes anteriores:

Considerando que los servicios prestados por el causante de la interesada, como Escribano de actuaciones, no pueden ser de abono para derechos pasivos, por no tener dicho cargo sueldo alguno asignado en los presupuestos:

Considerando, en cuanto á los que prestó como Escribano criminalista desde 1855 á 1868, que por no hallarse dicho cargo incorporado á Montepío y carecer de efecto retroactivo las disposiciones del Decreto ley de 22 de Octubre de 1868, debe regirse la clasificación por los artículos del proyecto de Ley de 1862, que puso en vigor la Ley de Presupuestos de 1864:

Considerando que el causante sirvió en tal concepto más de doce años, sin llegar á quince, y por tanto, según el artículo 46, antes citado, su viuda y huérfanos sólo tienen derecho á pensión temporal:

Considerando que el art. 47 señala para dicha pensión los 10 céntimos del sueldo regulador en favor de la viuda y huérfanos por espacio de once años, y siendo esta la pensión que en favor de la demandante declara la Real Orden impugnada, es evidente que se halla ajustada á derecho:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Esteban Martínez, Presidente accidental; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, D. Enrique de Cisneros, D. José María Valverde, D. Cándido Martínez, D. Julián García San Miguel, D. Juan Facundo Riaño, el Marqués de Arcicollar, y D. Feliciano Herreros de Tejada;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida por Doña Elisa Bobea contra la Real Orden de 29 de Julio de 1885, que queda firme y subsistente:

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1888.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Resultado de la subasta verificada en este día para la adquisición de títulos y residuos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, con arreglo al pliego de condiciones inserto en la GACETA de 15 del actual.

Precio máximo fijado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda para que sirva de tipo en la subasta: 75'80 por 100.

PROPOSICIONES PRESENTADAS

INTERESADOS	PESETAS	
	Nominal.	Cambio.
D. M. de Morales.....	250.000	75 39
D. Manuel H. Pérez.....	125.000	75 38
D. J. A. Portales.....	350.000	75 47
D. Enrique Martínez.....	300.000	75 53

PROPOSICIONES ADMITIDAS

INTERESADOS	PESETAS		
	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
D. Manuel H. Pérez.....	125.000	75 38	94 225
D. M. de Novales (parte de 250.000 pesetas).....	235.521 24	75 39	177.559 46
	360.521 24		271.784 46

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Septiembre de 1888.—El Director general, P. S., Enrique de Linares.

Banco de España.

Habiéndose recibido de la Dirección general de la Deuda pública los talones de los resguardos hasta el núm. 1.600, expedidos por aquel Centro, en representación de cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, vencimiento de 1.º de Octubre próximo, presentados en aquella Dirección, los portadores de los citados resguardos pueden presentarlos al cobro en las Cajas de este Banco en la forma siguiente:

- Día 1.º de Octubre, resguardos números 1 al 400.
- Idem 2.º id., id. id. 401 al 800.
- Idem 3.º id., id. id. 801 al 1.200.
- Idem 4.º id., id. id. 1.201 al 1.600.

En los días sucesivos se pueden presentar al cobro en las mismas Cajas, sin previo anuncio, los resguardos cuya numeración exceda de la última señalada, que serán satisfechos en el acto, siempre que el Banco haya recibido de la Dirección general de la Deuda los talones correspondientes.

Madrid 28 de Septiembre de 1888.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 26 de Septiembre.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	8	Soltero...	Difteria.....	Huerta del Bayo.....	»	14	Varón...	Feto.....	Tabernillas.....	»
2	Idem....	4	Idem....	Idem....	Paseo San Vicente.....	»	15	Idem....	Idem....	Bañón.....	»
3	Idem....	26	Idem....	Peritonitis traumática.....	Mancebos.....	Judicial.	16	Hembra..	4	Soltera..	Difteria.....	Mira el Río Alta.....	»
4	Idem....	39	Casado..	Tuberculosis.....	Pacífico.....	»	17	Idem....	45	Viuda..	Peritonitis.....	Calatrava.....	»
5	Idem....	5 m.	Soltero..	Catarro pulmonar..	Amparo.....	»	18	Idem....	13	Soltera..	Tifus.....	Hospital provincial.....	»
6	Idem....	11 m.	Idem....	Bronquitis capilar.	Goiri.....	»	19	Idem....	74	Idem....	Idem....	Lavapiés.....	»
7	Idem....	2 m.	Idem....	Enterocolitis.....	Manzana.....	»	20	Idem....	2	Idem....	Tabes mesentérica.	Urosas.....	»
8	Idem....	1	Idem....	Dentición.....	Mayor.....	»	21	Idem....	1	Idem....	Enteritis aguda.....	Salitre.....	»
9	Idem....	2	Idem....	Broncopneumonía..	Fuencarral.....	»	22	Idem....	3	Idem....	Pneumonía.....	Atocha.....	»
10	Idem....	1 m.	Idem....	Bronquitis.....	Carnero.....	»	23	Idem....	1	Idem....	Sarampión.....	Castilla.....	»
11	Idem....	23	Idem....	Tuberculosis.....	Hermosilla.....	»	24	Idem....	28	Idem....	Hipertrofia cardíaca	Hospital provincial.....	»
12	Idem....	57	Casado..	Hipertrofia corazón	Fernando el Católico.....	»	25	Idem....	70	Viuda..	Catarro bronquial.	Idem....	»
13	Idem....	9	Soltero..	Insuficiencia mitral	Hospital provincial.....	»	26	Idem....	65	Casada..	Congestión cerebral	San Bernardo.....	»
							27	Idem....	88	Idem....	Derrame seroso....	Jardín Botánico.....	»

Total de inhumaciones: 25 y 2 fetos.— Varones 15; hembras 12.— De difteria 2 niños y una niña. Total: 3.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Carrión y la de Saldaña (Palencia) se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Palencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Carrión y Saldaña, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 29 de Octubre, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 200 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 20 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una

certificación, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª) se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la oficina del ramo de Carrión de los Condes á la de Saldaña y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el

acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Carrión de los Condes y la de Saldaña, de la provincia de Palencia.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente, de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Carrión de los Condes á la de Saldaña, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro, según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo, y de 10 si en carruaje; y si las faltas de ésta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Palencia.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y de terriorio.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Palencia.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista a la Administración principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnicen; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á pro-rata correspondan. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16.º del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 29 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 21 de Septiembre de 1888.—El Director general, A. Mansi. 915—S

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden fecha 31 de Julio último, esta Dirección general ha acordado que las elecciones para los cargos de Vocales de las Juntas de distrito de primera enseñanza de esta Corte se celebren el domingo 14 de Octubre próximo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1888.—El Director general, Emilio Nieto.

Sr. Presidente de la Comisión electora para las Juntas de distrito de primera enseñanza de esta Corte.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Administración civil de las islas Filipinas.

Secretaría de reintegros.

En cumplimiento de lo mandado por el Excmo. Sr. Director general, en providencia de esta fecha, se cita, llama y emplaza á D. Diego Jiménez, contratista de suministro de piedras, invertidas en las obras del Hospicio de San José, situado en la isla de la Convalecencia, extramuros de esta capital; D. Alfredo Camps y D. Joaquín Grajera, Administrador é Interventor respectivamente de las expresadas obras, ó sus herederos, para que dentro del plazo de noventa días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA oficial, se presenten por sí ó por medio de apoderados en la Secretaría de reintegros de este Centro directivo, á recoger y contestar los pliegos de cargos que contra los mismos resultan del expediente administrativo que esta Dirección instruye; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Manila 23 de Junio de 1888.—Manuel Barros. —2

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

DÍA 27

Cartas detenidas por falta de dirección ó de franquicia en este día.

Núm. 351	Mariano Aragonés.—Vallecas.
352	Vicente Ferrándiz.—Valladolid.
353	Baltasar González.—Torrelaguna.
354	Salomé Peronarpú.—Barajas.
355	Eladio Pato Duarte.—Mérida.
356	Loreto Pistori.—San Fernando.
357	Teresa Darrell.—Idem.
358	Torbía Vicente.—Bavilafuente.
359	Mateo Barba.—Gracia.

Madrid 28 de Septiembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 28

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
E. Valencia.....	Juan Lavarga.—Cava Alta, 14.
Astorga.....	Luisa Iglesias.—Valverde, 15.
Barcelona.....	Sra. Noriega.—Sin señas.
León.....	Roberto Moreno.—Mayor.
Miranda.....	Joaquina Elgarrete.—Santa Julia, 7.
Barcelona.....	Rodríguez.—Sin señas.
Valladolid.....	Saturnino Galuya.—Sin señas.
San Sebastián...	Sra. Petra Azaldegín.—Puebla, 7 y 8.
<i>Norte.</i>	
Olorón.....	Docteur Bide.—Florida, 5.
Betanzos.....	Noresta.—San Mateo, 1.
<i>Este.</i>	
Mora de Ebro...	Julián Prats.—Sin señas.
<i>Sur.</i>	
Valencia de Alcántara.....	Villacanero.—Atocha, 50.
Palencia.....	Inocencia Ruipérez.—Amor de Dios, 19, principal.
<i>Noroeste.</i>	
Gijón.....	Juan Aguilar.—Ayudante, Ministerio de Marina (ausente).
Burgos.....	Pedro Campos.—Don Evaristo, 11, segundo.

Madrid 28 de Septiembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, Miguel Moreno.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

La Junta municipal deberá reunirse para celebrar sesión, en estas Casas Consistoriales, el día 1.º de Octubre próximo, á las dos de la tarde, con objeto de ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento concediendo prórroga del disfrute de pensión á un ex alumno del Colegio de San Ildefonso.

Idem disponiendo la forma de satisfacer el exceso de gastos que origina el restablecimiento de la plantilla del teatro Español.

Idem relativo á la ampliación de la partida consignada en el presupuesto de gastos para los conceptos 6.º al 9.º inclusivos del art. 4.º, cap. 3.º

Idem concediendo jubilación á un vigilante de Consumos.

Idem id. pensión á otro vigilante inutilizado en actos del servicio.

Idem la id. de gracia á la viuda de un Arquitecto municipal.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 28 de Septiembre de 1888.—Rafael Salaya.

Empréstito de 1861.—Pago de intereses.

Los portadores de carpetas hasta la señalada con el número 123, representativas del cupón 53, vencido en 1.º de Julio último, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el miércoles próximo, de once á dos de su tarde.

Madrid 28 de Septiembre de 1888.—El Alcalde presidente, José Abascal.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

VÉLEZ MÁLAGA

D. Juan de Lemus y Ortí, Presidente interino de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad, por usar de licencia el propietario.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Antonio Domínguez Conde, natural de Ayamonte, provincia de Huelva, vecino de Comares, de sesenta y ocho años de edad, casado, comisionado de apremios por contribuciones del Ban-

co de España en dicho pueblo, sin sobrenombre, cuyo paradero se ignora, á fin de que comparezca ante esta Audiencia dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, á objeto de defender su acción, si lo considera oportuno, en la causa que procede del Juzgado de instrucción de Colmenar pende en este Tribunal contra D. Juan Rodríguez Gaspar y otros, que se sigue por malversación de frutos embargados.

Dada en Vélez Málaga á 15 de Septiembre de 1888.—Juan de Lemus y Ortí.—Por mandado de S. S., José March. J—5842

Juzgados eclesiásticos.

MADRID-ALCALÁ

Provisorato y Vicaría general eclesiástica de este Obispado.—Por el presente, y en virtud de providencia del Excelentísimo é Ilmo. Sr. Doctor D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de este Obispado, refrendada del infrascrito Notario, se cita, llama y emplaza á Ildefonso Olivares y Bolea, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de doce días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezca en la Notaría de este Tribunal, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar la correspondiente declaración concediendo ó negando el consejo que proviene la ley para el matrimonio que su hijo Rafael Olivares y Mendiola intenta contraer con Regina de San Juan Bautista y de la Torre; bajo apercibimiento que si pasado dicho término no lo verifica se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 27 de Septiembre de 1888.—Elias Sáez. X—488

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—UNIVERSIDAD

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital y por ante mí actuación pende el expediente de denuncia promovido por el Procurador D. Ramón María Casades, en nombre de D. Joaquín María de Vedruna y Pérez, contra D. Salvador Vinaró, sobre prohibición de negociar valores, cuya prohibición fué ratificada por auto de 14 del actual, y dichos valores públicos son los siguientes:

Ochenta y una acciones del Banco Hispano Colonial, números 3.362, 3.411, 3.542, 3.543, 6.647, 7.638, 8.062, 9.711, 12.009, 13.000, 13.521, 14.063, 14.172 y 14.173, 15.509, 16.489, 16.618 y 16.619, 16.792 y 16.793, 17.081, 17.380, 17.402, 20.746, 21.794, 21.934, 24.564 y 24.565, 24.677 y 24.678, 25.398, 31.852, 33.029 á 33.031, 33.544 á 33.548, 33.624 y 33.625, 34.059 á 34.063, 34.218 á 34.220, 34.312 á 34.315, 35.020, 35.022, 35.708, 37.583, 38.566 y 38.567, 39.764 á 39.766, 42.568, 43.786 á 43.795, 45.098 y 45.099, 47.902, 49.905, 51.752, 59.059, 59.061.

Veinticuatro billetes hipotecarios de la isla de Cuba con cupón á 1.º de Julio, núms. 560, 587 á 560, 610.

Quince obligaciones de la Compañía Transatlántica, título serie B, núms. 71 á 79, 8.822 á 8.827.

Cien acciones de la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia, no canjeadas.

Cuatro títulos de cinco acciones, núms. 35.721 á 35.725, 38.491 á 38.495, 15.336 á 15.340, 12.186 á 12.190.

Ocho títulos de diez acciones, núms. 53.841 á 53.850, 53.541 á 53.550, 55.541 á 55.550, 114.611 á 114.620, 117.331 á 117.340, 147.011 á 147.020, 209.251 á 209.260, 210.211 á 210.220.

Sesenta y cuatro acciones de la Compañía de los ferrocarriles de Tarragona á Barcelona y Francia, con el cupón número 1 y siguientes.

Cinco títulos de diez acciones, núms. 3.131 á 3.140, 99.061 á 99.070, 99.071 á 99.080, 99.081 á 99.090, 132.811 á 132.820.

Un título de cinco acciones, núms. 304.686 á 304.690.

Nueve títulos de una acción, núms. 342.457 á 342.460, 347.853 á 347.856, 349.437.

Mil trescientos duros nominales de la Deuda interior al 4 por 100.

Tres títulos, serie A, números 52.516, 52.517 y 110.097.

Y un título, serie G, núm. 26.239.

Y por providencia del día 20 del corriente se ha dispuesto publicar la expresada denuncia por medio del presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín oficial* de esta provincia y en uno de los *Diarios de Avisos* de esa ciudad, señalándose el término de nueve días, dentro del cual podrán comparecer los tenedores de dichos títulos á hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Barcelona 22 de Septiembre de 1888.—El Escribano, Licenciado Víctor Font. X—489

CÁDIZ—SAN ANTONIO

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Martínez Cantero, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital, dictada ante mí en el ramo separado del abintestado de Doña Joaquina González y García, de sesenta y cuatro años de edad, natural de Castropol y vecina que fué de esta ciudad, calle Verónica, núm. 2, hija de D. Benito González de las Barreras y Doña Josefa García Vior, se anuncia su muerte sin testar, y que Doña María Francisca García y Martínez, su parienta en tercer grado, se ha personado reclamando su herencia, y por su consecuencia se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á ello para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días, que empezarán á correr y contarse desde la publicación de este edicto en el último de los pueblos ó periódicos en que se ha de verificar.

Cádiz 20 de Septiembre de 1888.—Rafael León Sotelo. X—491

REINOSA

D. Antolín Mosquera y Moutes, Juez de primera instancia é instrucción de esta villa de Reinosa y su partido.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á los bienes con que se halla dotada la capellanía eclesiástica colativa, fundada en el año 1710, en la ermita de Nuestra Señora del Rosario, del lugar de Hormiguera, por el Bachiller D. Fernando González Villa, vecino que fué de dicho lugar, llamando al goce y disfrute de dichos bienes á sus parientes más cercanos por la línea sucesivamente designada, para cuya obtención se ha presentado la demanda de adjudicación que preceptúan los artículos 1.101 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, por Doña Francisca Ruiz Portigo, bajo la representación de su marido D. Pablo Fernández, vecinos de Hormiguera, su Procurador D. Juan Medina Flórez, cuarta nieta de D. Blas Muñoz y de Doña Ana María Lucas, su mujer, personas designadas como primer tronco de los llamamientos con quienes enlaza en quinto grado de consanguinidad, cuyo parentesco acredita por las partidas sacramentales y árbol genealógico presentado, y en cuya demanda recayó auto en 20 de los corrientes, mandando, entre otras cosas, hacerlo público por edictos, como se verificará por este primero, para los que se crean con derecho á dichos bienes lo deduzcan en este Juzgado en el término de treinta días, á contar desde la publicación de los edictos en la GACETA DE MADRID.

Dado en Reinosa á 25 de Septiembre de 1888.—Antolín Mosquera.—Por su mandado, Timoteo Lucio. X—490

TARRAGONA

D. Joaquín Martí Sabadell, Letrado, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Juez de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente, y como comprendido en los casos 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Juan Mousset y Junca, hijo de Juan Bautista y de Margarita, de treinta y dos años de edad, casado, cohe-ro, natural de Seudets (Francia), y vecino de la ciudad de Réus, de la que se ha ausentado, ignorándose su paradero, para que dentro del término de seis días, á contar desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, con objeto de practicar cierta diligencia en méritos de la causa que contra el mismo se instruye por el delito de estafa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del nombrado Juan Mousset y Junca, cuyas señas personales y de vestir son: estatura regular, color blanco, cabello rubio, bigote rubio, ojos pardos, nariz y boca regulares, frente despejada, y acostumbra vestir con decencia, y caso de ser habido dispongan su traslación con las debidas seguridades á las cárceles nacionales de este partido y á disposición de este Juzgado.

Tarragona 22 de Septiembre de 1888.—Joaquín Martí.—El actuario, José Ventosa. J—5940

D. Joaquín Martí Sabadell, Letrado, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Juez de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente, y como comprendida en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Eulalia Juan Clapés, hija de Antonio y de Catalina, de treinta y cuatro años de edad, casada, sirvienta, natural y vecina de Palma de Mallorca, y residía últimamente en esta ciudad, de la que se ausentó hace cosa de un mes, dirigiéndose á la de Barcelona, ignorándose las señas de su domicilio, para que dentro del término de seis días, contaderos desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado con objeto de recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que contra la misma y otro se instruye por el delito de estafas; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial que procedan á la busca y captura de la nombrada Eulalia Juan Clapés, y á su conducción, caso de ser habida, á las cárceles nacionales de este partido y á disposición de este Juzgado.

Tarragona 22 de Septiembre de 1888.—Joaquín Martí.—El actuario, José Ventosa. J—5941

TORRENTE

D. Julio Lassala Izquierdo, Juez instructor de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Vicente Lluch, natural de Alberique, practicante de farmacia, para que dentro del término de quince días, á contar desde el de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria en el sumario que sobre robo de dinero, dos relojes y otros efectos en la casa botica de D. Ricardo Coll y Bernat, vecino de Catarroja, me hallo instruyendo contra Lluch; bajo apercibimiento si no comparece de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Vicente Lluch, conduciéndole, caso de ser habido, á las cárceles de este partido con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado.

Dado en Torrente á 22 de Septiembre de 1888.—Julio Lassala.—Por su mandado, José Cubells Blesa. J—5957

TOTANA

D. Clemente Cano de la Peña, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud de la presente cédula se cita, llama y emplaza á Cayetano Ros, cuyo actual paradero se ignora, vecino que ha sido de la villa de Mazarrón, habitante también en Cartagena, barrio de San Antón, paraje de los Molinos, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á entregarse, en concepto de dueño del reloj que le fué ocupado, en la causa sobre coacciones contra Gabriel Rodríguez García; apercibido que de no comparecer en el prefijado término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Totana á 18 de Septiembre de 1888.—Clemente Cano.—El actuario, Valentín Areu. J—5806

VALORIA LA BUENA

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el Sr. D. Tomás Acero y Abad, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de este día, se cita y llama á D. Juan Blanco Prado, Comisionado de apremio, vecino de Valladolid, para que dentro del término de ocho días, y con apercibimiento de multa de 25 pesetas, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, durante las horas de la misma, con objeto de ampliar la declaración que tiene prestada en causa que se sigue sobre resistencia y malos tratamientos.

Valoria la Buena 18 de Septiembre de 1888.—El actuario Isidoro Meriel. J—5807

VALENCIA—SERRANOS

D. José García y Romero, Juez de instrucción del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Leandro Pierra Pastor, hijo de Vicente y de Rosa, natural de esta ciudad, bautizado en la parroquia de los Santos Juanes, de treinta y dos años de edad, de estatura regular, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, lleva barba y viste blusa ó pao, pantalón, botinas y alpargatas azules y gorra á la cabeza, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado, situado en el Asilo municipal, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy instruyendo sobre estafa á D. Mariano García.

Por tanto, encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura, y detención en su caso en las cárceles de esta ciudad á disposición de este Juzgado, del referido Leandro Pierra Pastor.

Dada en Valencia á 17 de Septiembre de 1888.—José García.—Por su mandado, Arcadio Just. J—5808

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Antonio Gullón del Río, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente hago saber que en virtud de providencia dictada en la causa criminal que de oficio se sigue en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda contra Patricio Gómez Arias, conocido por Gerardo Condet Medrano, Bernardo Blázquez Nieto y Claudio López Pérez, por el delito de estafa, he acordado citar de comparecencia ante este dicho Juzgado á Julián López y Estéban Cepa, cuyos actuales paraderos se ignoran, á fin de que lo verifiquen dentro del término de quince días, que empezará á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el último de los periódicos GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á prestar sus respectivas declaraciones; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á 11 de Septiembre de 1888.—Antonio Gullón.—Por mandado de S. S., Licenciado Hilario Martínez. J—5836

D. Antonio Gullón del Río, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Cito, llamo y emplazo á Domingo López Heras, alias Mataburras, y Pedro Enjuto, alias Escabebrero, residentes que han sido en esta ciudad y cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días y bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar, se presenten en la cárcel de Audiencia de esta ciudad en clase de presos para ser indagados en la causa que contra ellos se sigue sobre hurto de prendas á lavanderas, y en cuyo procedimiento se ha decretado su procesamiento y prisión.

A la vez ruego á las Autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Domingo y Pedro, cuyas señas únicas que constan se insertan á continuación, poniéndoles, caso de ser habidos, en la citada cárcel á disposición de este Juzgado.

Dado en Valladolid á 18 de Septiembre de 1888.—Antonio Gullón.—Por mandado de S. S., Licenciado Pedro M. Sánchez.

Señas.

El uno con blusa azul, de estatura regular, y el otro grueso, un poco más alto, con blusa rayada clara.

El Pedro Enjuto es tuerto. J—5872

VÉLEZ MÁLAGA

D. Antonio de la Cruz Herrera, Juez municipal, é interino de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado José Santos Sánchez, vecino de Málaga, habitante en la calle del

Cristo de la Epidemia, núm. 33 ó 43, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo sobre hurto de un jumento de la propiedad de Matías Arias Alarcón, vecino de Benagua.

Y á la vez, en nombre de S. M. el Rey, y en su menor edad S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido del referido procesado, así como á la detención de la caballería en cuyo poder se encuentre, que se pondrán á disposición de este Juzgado.

Dado en Vélez Málaga á 15 de Septiembre de 1888.—Antonio de la Cruz Herrera.—El Secretario, Federico Fossati. J—5838

VERÍN

D. Manuel Nicolás Moure, Juez de instrucción de Verín y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Josefa Prieto Incógnito, de diez y siete años de edad, soltera, dedicada al servicio doméstico, natural de Romariz, Municipio del Riós, domiciliada en Moyalde, del de Villardevós, en este partido judicial, de estatura regular, color trigueño, pelo y cejas castaño oscuro, ojos castaños, nariz regular, boca idem y viste de artesana arreglado á su clase; la cual, hallándose en libertad provisional y procesada por el delito de hurto de varios objetos, dejó de concurrir á la presencia judicial y á prestar indagatoria, á pesar de los llamamientos y diligencias al efecto practicados, resultando haberse ausentado del país con dirección á Castilla, para dedicarse al servicio de su ocupación habitual, en consecuencia de lo que he decretado su prisión provisional, para que en el término de diez días se presente en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, poniéndola á mi disposición si fuese habida.

Dada en Verín á 13 de Septiembre de 1888.—Manuel N. Moure.—De orden de S. S., Vicente Sola. J—5788

VILLENNA

D. Ignacio Valor y Thous, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la causa que se sigue en este Juzgado sobre hurto de 200 pesetas á D. Juan Donás Moreno, Factor de la estación de Sax, he dispuesto en providencia del día de hoy se cite á Rafael Herrero Medina, de veintiocho años de edad, casado, natural de Menjibar, mozo que fué de dicha estación, para que en el término de diez días, después de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de dicha diligencia.

Dada en Villena á 17 de Septiembre de 1888.—Ignacio Valor.—Por su mandado, Juan Blanco Yáñez. J—5789

YECLA

D. Alejandro Gómez de Salazar, Juez instructor de Yecla y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Pascual Cutilla Pagán, del alistamiento de Jumilla para el reemplazo de 1888, á fin de que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que me hallo instruyendo contra el mismo sobre infracción de la ley de Reclutamiento; apercibido que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Pascual Cutilla Pagán, conduciéndolo á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Yecla á 18 de Septiembre de 1888.—Alejandro G. Salazar.—Por su mandado, Maximiano Martínez Moragón. J—5809

ZARAGOZA—PILAR

D. Francisco Roncalés de Brased, Juez de instrucción accidental del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente hago saber á los herederos del difunto Escribano que fué de este Juzgado D. José Colomer que, como perteneciente á éste, queda á disposición de los mismos en la Caja de la Sucursal del Banco de España de esta ciudad la cantidad de 119 pesetas 75 céntimos por derechos devengados por aquel actuario en la causa criminal seguida contra Joaquín Bergós sobre hurto de morrales, y que tan pronto comparezcan en este Juzgado se les entregará el oportuno mandamiento para que puedan recoger con el talón resguardo dicha cantidad de aquel establecimiento.

Dado en la ciudad de Zaragoza á 21 de Septiembre de 1888.—Francisco Roncalés.—Por mandado de S. S., Licenciado Mariano Broquera de Cavia. 400—P

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Lisardo Sánchez Cabo, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Andrés Montesino Laycenta, hijo de Mariano y de Lucía, natural de Calamocha, de veintitres años de edad, de oficio dorador, que el día 11 del actual se fugó del penal de esta ciudad,

donde se hallaba extinguiendo condena por homicidio, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poca y color bueno, para que dentro del término de doce días se presente en el referido establecimiento penal de esta capital á continuar extinguiendo la condena que ha quebrantado; bajo aperebimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío pido y ruego á los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en que el mismo pueda encontrarse que de ser habido lo pongan á mi disposición con las precauciones y seguridades convenientes.

Dada en Zaragoza á 13 de Septiembre de 1888. = Lisardo Sánchez.—Por su mandato, Manuel Saura.

J—5760

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Barcelona.

Habiendo manifestado los herederos de Doña Joaquina de Heredia y Vallabriga que se han extraviado las tres acciones de este Banco, serie segunda, números 31.957 á 31.959, que forman parte de la herencia de la misma señora, se avisa por segunda vez dicho extravío, con arreglo á lo prescrito en el artículo 11 de los estatutos, antes de expedir los títulos duplicados de dichas tres acciones que solicitan los interesados.

Barcelona 25 de Septiembre de 1888. = Por el Banco de Barcelona, su Administrador interino, José Molina.

X—487

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Septiembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 27, Dia 28. Rows include various public funds and exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcovy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 27 DE SEPTIEMBRE DE 1888

Table with columns: Fondos espa- noles, Fondos fran- ceses. Lists exchange rates for various foreign currencies and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'83-82 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'80 id. Idem, á 20 días vista, id. id., 25'65 id. Idem, á 90 días vista, id. id., 25'60-58 id. París, á la vista, francos, beneficio al papel, 1'70-65. Idem, á ocho días vista, id. id., 1'65.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Septiembre de 1888.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Termómetro Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 28 de Septiembre de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviado, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales, que no pudieron ser incluidos en la nota anterior, anteayer no llovió en ninguna de ellas; y según los recibidos hasta las once de la noche de ayer, tampoco ha llovido. Faltan datos de Badajoz, Burgos, Cáceres, Ciudad Real, Gerona, Tarragona, Valladolid, Murcia y Palma.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Garbanzos de 0'65 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, á 0'23 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'8 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'12 á 0'20 pesetas el kilogramo.

Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, á 0'75 pesetas el litro y de 7'50 á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table with columns: Reses degolladas, Número. Lists counts for Vacas, Carneros, Idem lechales, Terneras, Ovejas.

TOTAL..... 808

Su peso en kilogramos..... 51.245

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'96 á 1 peseta el kilogramo. Carnero, 0'98 á 1'02 pesetas el kilogramo. Oveja, de 0'90 á 0'93 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Lists revenue from various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc.

TOTAL..... 52.725'70

Madrid 28 de Septiembre de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pifegos 51 y 52 de las sentencias del Tribunal Supremo, Sala segunda, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem. Lists prices for the official guide.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (piso entresuelo del Ministerio de la Gobernación), de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 137 de Decretos, segundo semestre de 1886.

SANTO DEL DIA

La Dedicación de San Miguel Arcángel.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Justo.

ESPECTACULOS

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—(Beneficio de la Srta. Pastor).—Triple en puerta.—Detalles para la historia.—La cruz blanca.—Certamen nacional.

ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Función 18 de abono.—Turno par.—La Marsellesa.

APOLÓ.—A las ocho y media.—La Chiclanera.—Al agua, patos.—Cádiz (acto 2.º).

MARTÍN.—A las ocho y media.—La Sevillana (estreno).—Lo que va de ayer á hoy.—Niña Pancha.—Las plagas de Madrid.

ESLAVA.—A las ocho y media.—Setiembre, Eslava y compañía.—Despacho parroquial.—Los callejeros.—Apuntes del natural.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran espectáculo cómico, á beneficio de los simpáticos Martinis, Saltamontes, los que ejecutarán nuevos intermedios y graciosos entretenimientos, acompañados de Mr. Leo, trompa Nozett, hermanos Lang y el clown Cerra.

CIRCO HIPODROMO DE VERANO (Paseo del Prado, junto al Dos de Mayo).—A las ocho y tres cuartos.—Penúltima función y beneficio del extraordinario jockey Brunell, que figura entre los primeros de Europa.—Penúltima presentación del célebre pintor Henan.—Véanse los carteles.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.